

# AMERICA, "YSLA DE CANARIA POR GANAR"

POR

**MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ**

Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Antonio Rumeu de Armas, mi querido amigo y compañero de investigaciones desde que en 1944 publicamos juntos, en el "I Anuario de Estudios Hispanoamericanos", sendos ensayos sobre los acontecimientos tan poco conocidos como apasionantes, entre 15 de febrero y 25 de septiembre de 1493, ocurridos durante la estancia de Cristóbal Colón en Europa, después de su primer viaje de exploración, y antes de partir para el segundo o de ocupación, me ha honrado pidiéndome para la nueva revista "Anuario de Estudios Atlánticos" una síntesis de mi punto de vista, frecuentemente debatido entre nosotros, acerca del valor que, a los efectos de las primeras discusiones, entre los Reyes de Portugal y de España sobre los títulos de apropiación de los descubrimientos colombinos en el primer viaje, se sostuvo durante aquellos meses (III a VIII de 1493), y que posteriormente zanjaron ambas Cortes en el Tratado de Tordesillas. Y como atender tal encargo supone, a más de rendir público testimonio de fraternal afecto a quien me honró con él, hacer una recapitulación de aquellas tesis, aceptadas con entusiasmo por unos y ácremente combatidas por otros, en relación con la polémica

fundamental sobre el sentido, alcance y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493, en torno a la cual dicho argumento se forjó, hemos aceptado con el mayor placer la tarea encomendada, procurando ordenar, y completar con el fruto de nuevas investigaciones, nuestro sentir sobre el tema.

Para ello comenzaremos por delimitarlo, pues nada más lejos de nuestro propósito que ocuparnos, por ejemplo, del papel importantísimo que las islas Canarias desempeñaron en la gesta de las Indias, como base de aprovisionamiento, como escala de avituallamiento o como núcleo de población de donde pasaron a Indias muchos soldados, mercaderes o pobladores. Ni tampoco vamos a examinar las instituciones sociales, jurídicas o políticas preexistentes en Canarias al descubrimiento de las Indias, en cuanto fuente o modelo de las análogas antillanas. Ni siquiera el tema tan sugerente de las personalidades de los primeros decenios de la conquista de Indias, que alternaban sus actividades de Indias a Canarias, como aquel Francisco de Peñalosa, tío de Bartolomé de las Casas, que después de servir lealmente tres años a Cristóbal Colón en el segundo capital viaje, vino años después a morir en la costa de Africa defendiendo el reembarque del Adelantado de Tenerife D. Alonso de Lugo en la costa de Azamor; o aquel caballero cordobés Gobernador de Gran Canaria, Lope de Sosa, que designado, a pesar de la camarilla fonsequista, Gobernador del Darien y Juez de Residencia de Pedrarias Dávila por R. C. de 3-III-1519 en Barcelona, sólo llegó a su gobernación para morir y recibir sepultura.

Nos limitaremos, pues, a exponer, tal como en nuestros estudios sobre la génesis y los primeros años del Descubrimiento se nos ha presentado, el valor polémico del dominio de las Canarias por Castilla durante la disputa con Portugal sobre los descubrimientos colombinos, y para ello examinaremos sucesivamente, en el apartado 1, la situación que, por la delimitación de distintas zonas en el Atlántico en el Tratado de Alcaçobas-Toledo (1480) entre Castilla y Portugal, se había creado entre ambas Coronas y aún permanecía vigente cuando Cristóbal Colón

fué a ofrecer su plan de nuevas rutas oceánicas a Fernando e Isabel; en el 2, el dictamen jurídico-moral de Fray Hernando de Talavera, O. S. H., Prior del Prado y confesor de la Reina Isabel I, contrario al Plan Colombino, a nuestro entender, porque la navegación de una expedición enviada por los Reyes de Castilla a través del Atlántico suponía flagrante violación de las obligaciones contraídas por aquéllos en el contrato de las paces de Alcaçobas, reforzada por las censuras contra tales posibles infractores fulminadas por el Pontífice Sixto IV en su Bula *Æternis Regis* (21-VI-1481); en el 3, cómo en 1492 el nuevo confesor de Isabel, Fr. Diego de Deza, O. P., no mantuvo el dictamen prohibitivo de su antecesor, admitiendo en cambio, entre las distintas interpretaciones de la cláusula VIII del Tratado de Alcaçobas favorables a los Reyes de Castilla, la de que éstos podían buscar en el Atlántico alguna otra Canaria por ganar; y en el 4, las referencias a las Canarias en documentos coetáneos, que no pueden tener otra explicación sino la de que, anteriormente a la expedición de las Bulas Alejandrinas, la tesis de Fernando e Isabel, frente a la interpretación portuguesa de la cláusula VIII del Tratado de Alcaçobas-Toledo, fué la de que éste no prohibía a los castellanos buscar desde su territorio de las Islas de Canaria otra Canaria por ganar.

Como exige la índole y límites de este ensayo, eludiremos interferencias polémicas, sin perjuicio de contestar más adelante posibles impugnaciones, y reduciremos las notas a la mera identificación y enunciación de los documentos y obras citadas en el texto.

*1.—Castilla y Portugal se reparten el ámbito del Atlántico en el Tratado de Alcaçobas-Toledo.*

Es hecho tan evidente que no puede discutirse que en el Tratado de Alcaçobas-Toledo (1480) los Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, deseando ante todo poner fin a las interferencias de la Corona de Portugal en el reino de Castilla so pretexto de la

legitimidad de D.<sup>a</sup> Juana la Beltraneja, abandonaron a Alfonso V de Portugal el dominio del Atlántico, con la excepción del ámbito de las Canarias, cuya atribución a Castilla se declaraba en el artículo noveno, y como prueba de ello insertamos a continuación la cláusula VIII de aquél<sup>1</sup>.

“Otrosy, quisieron mas los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e de Aragon e de Secilia etc. e les plugo para que esta paz sea firme estable e para siempre duradera, e prometieron, de agora para en todo tiempo, que por si nin por otro, publico nin secreto, nin sus herederos e subcesores, non turbaran, moles-  
taran nin ynquietaran, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera de juyzio, los dichos señores Rey e Principe de Portugal, nin los Reyes que por tienpo fueren de Portugal, nin sus rreynos, la posesion e casi posesion en que estan en todos los tractos, tierras, rrescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras yslas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, yslas de la Madera, Puerto Santo o Desierta, e todas las yslas de las Açores, e yslas de las Flores, e las yslas de Cabo Verde, e todas las yslas que ahora tiene descubiertas, y qualesquier otras yslas que se fallaren o conquirieren de las yslas Canarias para baxo contra Guinea, porque todo lo ques fallado, o se fallare conquerir o descubrir en los dichos terminos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Principe de Portugal e sus rreynos, tirando solamente las yslas de Canaria, a saber, Langarote, Palma, Fuerteventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Grant Canaria, Tenerife, e todas las otras yslas de Canaria, ganadas o por ganar, las quales fincan a los rreynos de Castilla, e bien azy non turbaran, moles-  
taran nin inquietaran qualesquier personas que los dichos tractos de Guinea, nin las dichas costas, tierras descubiertas e por descubrir, en nombre o de la mano de los dichos rey e principe, o

<sup>1</sup> Frances Gardiner Davenport: *European Treaties, bearing on the History of the United States and its Dependencies to 1648*. Washington, Carnegie Institution, 1917. Documento 3, pág. 38.

de sus subcesores, negociaren, trataren o conquirieren, por cualquier titulo, modo o manera que sea o ser pueda."

Para cumplir esta estipulación, en concluyente contraste de las garantías dadas a los súbditos del Rey y Príncipe de Portugal por los Reyes de Castilla, Aragón y Sicilia, "prometen e seguran a buena fee, sin mal engaño a los dichos rrey e principe e sus subcesores, que non mandaran, por sy nin por otro, nin consyntiran antes defenderan que syn licencia de los dichos señores Rey e Principe de Portugal non vayan a negociar a los dichos tractos, nin yslas, tierras de Guinea descubiertas e por descubrir sus gentes naturales e subditos, en todo logar e tiempo e en todo caso cuydado o non cuydado, *nin otras qualesquier gentes extrangeras, que estovieren en sus rreynos e señorios*, o en sus puertos armaren o se abituallaren, nin daran a ello alguna ocasion, favor, lugar, ayuda nin consentimiento direte ni yndirete, nin consentiran armar ni cargar para alla en manera alguna. E sy alguno de los naturales o subditos de los rreynos de Castilla, o estrangeros, qualesquier que sean, fueren a tratar, ympedir, danificar, rrobar o conquirir la dicha Guinea, tractos, rrescates, minas, tierras y yslas della, *descubiertas o por descubrir*, syn licencia e consentimiento espreso de los dichos señores rrey e principe o de sus subcesores, que los tales sean pugnidos en aquella manera, lugar e forma que es ordenado por el dicho capítulo desta nueva reformacion e retificacion de los tractos de las paces que se tenia e deve tener en las cosas de la mar, contra los que salen a tierra en las costas, prayas, puertos, abras, a rrobar, danificar o mal facer, o en el mar largo las dichas cosas fazen".

Y llegado el momento de la ratificación, los Procuradores, de los que representaba a los Reyes de Castilla, León y Aragón "el honrado y discreto Doctor Rodrigo Maldonado, oydor de la Audiencia e del Consejo de los muy altos e poderosos Reyes Dn Fernando e Doña Ysabel..., dixeran que juraban y juraron a Dios y a Santa Maria y a la señal de la Cruz, que tocaron con sus manos derechas, y a los Sanctos Evangelios doquier que estén, en nombre y en las almas de los dichos señores sus constituyen-

tes, por virtud de los dichos poderes que para ello especialmente tienen, que ellos y cada uno dellos, por sy y por sus subcesores y rreynos y señorios, ternan y guardaran y faran tener perpetua e ynviolablemente las dichas pazes, segund que en esta escritura se contiene, a buena fe y sin mal engaño, syn arte y syn cautela alguna. E por los dichos señores sus constituyentes, nin algunos dellos, *non pedirán por sy nin por interpuestas personas, absolucion, relaxacion, despensacion nin comutacion del dicho juramento a nuestro muy Sancto Padre, ny a otra persona alguna que poder tenga para lo dar e conceder*; e puesto que proprio motu, o en otra cualquier manera, le sea dado, non usaran del, antes, aquello non embargante, ternan y guardaran y cumpliran y faran tener e complir, todo lo contenido en este dicho contrato de las dichas pazes, con las dichas adiziones, y cada cosa y parte dello segund que en el se contiene, fiel y verdaderamente y con efeto; y en testimonio de verdad otorgaron los dichos procuradores esta escritura y contrato de las dichas pazes, y pidieron a my el notario dello sendos instrumentos con mi publico signo, y a mas los que complideros fuesen para guarda del servicio de los dichos señores sus constituyentes”.

Por si todo ello fuera poco, Portugal acudió a la Santa Sede para que refrendara y garantizara, con su potestad espiritual, los derechos sobre el Océano adquiridos en dicho Tratado; y Sixto IV en su Bula *Æternis Regis*<sup>2</sup>, datada en 21-VI-1481, que inserta textualmente vertida al latín la copia de la cláusula VIII

<sup>2</sup> *Ibidem*. Doc. 4, pág. 50. En el texto latino, después de reconocer al Rey y Príncipe de Portugal y a sus sucesores la posesión en que están de la tierra y comercio de Guinea, y las islas de Madera, Açores, Cabo Verde y sus dependencias ya descubiertas, le conceden igualmente “quibuscumque insulis que deinceps invenientur aut acquirentur, ab insulis de Canaria ultra et citra et in conspectu Guinee, ita quod quicquid est inventur vel invenientur et acquiretur, id quod est inventum et detectum remaneat dicti Regi et Principi de Portugallia et suis regnis, exceptis duntaxat insulis de Canaria: Lanzarote, Lapalma, Forteventura, Lagomera, illo Fierro, illa Graciosa, illa Gran Canaria, Tanarife, et omnibus aliis insulis de Canaria, acquisitis aut acquirendis, que remanent regnis Castelle”.

del Tratado de Alcaçobas-Toledo, después de aprobarla plenamente, fulminó excomunión mayor, y todo el peso de las censuras eclesiásticas, contra quienes contravinieren o, mediante cualquier maniobra de torcida interpretación derogatoria de la Bula<sup>3</sup>, intentaren vulnerar las obligaciones contenidas en el referido Tratado; lo que si para el Rey de Aragón y de Sicilia, acostumbrado, como resorte capital de su política, a no cumplir los tratados que solemnemente firmaba, era una minucia más sin importancia, para la Reina de Castilla, sincera cristiana, sometida además a la férula de su rígido confesor Dr. Hernando de Talavera, constituía valladar insuperable.

Así, pues, por virtud de este Tratado y su Bula confirmatoria, quien infringiera aquél incurría en las más duras censuras eclesiásticas, y quienquiera osara entrar en el área marítima que Portugal en el mismo se había reservado incurría en las tremendas penas que castigaban el delito de piratería, cosa que entre 1481 y 1492 aprendieron a su costa más de una nao andaluza que para continuar un comercio mantenido de antiguo, osaron intentar burlar la estrecha vigilancia portuguesa.

Tal era, pues, la situación de *jure* y de *facto* cuando Cristóbal Colón llega a Castilla para ofrecer a sus Reyes la empresa por él ideada<sup>4</sup> de llegar a las costas orientales de Asia navegando hacia Occidente (objetivo asiático), aprovechando para ello como escalas de descanso y avituallamiento las islas que podía encontrar en su camino (objetivo isleño), y cuya existencia sospechaba por su trato con marinos en Madera, y por las noticias que muy bien pudo adquirir en la biblioteca lisboeta del Rey de Portugal.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 52: "molestatores et impediētes necnon contradictores quoslibet et rebelles, auctoritate nostra, per censuram ecclesiasticam et alia juris remedia, appellatione postposita compescendo, non obstantibus, omnibus supradictis; aut si aliquibus, communiter vel divisim, ad Apostolica sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi vel excommunicati non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expresam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem".

<sup>4</sup> Manuel Giménez Fernández: *Todavía más sobre las Letras Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, A. U. H., 1954. Apartado VI. Génesis y alcance del Plan Colombino, págs. 18 y ss.

De cómo surgió y se salvó tal gravísimo obstáculo nos ocuparemos en el apartado siguiente.

2.—*Fr. Hernando de Talavera, confesor de la Reina Isabel, se pronuncia contra el plan de Colón (1487).*

La versión clásica y oleográfica de la estancia de Cristóbal Colón en Castilla, desde marzo de 1485, fecha de su entrada por Palos, hasta su embarque en el mismo puerto el 3-VIII-1492, y de sus gestiones hasta hacer aceptar sus pretensiones, consiste en presentar una a modo de carrera de obstáculos en la que el genovés, auxiliado por unos pocos amigos, logra triunfar en el orden científico de sus oscurantistas e ignaros enemigos reunidos en torno a los profesores y frailes de Salamanca. Basta, sin embargo, leer la *Historia de América* dirigida por Ballesteros<sup>5</sup> para darse cuenta de cuán absurda es aquella visión simplista y maniquea; y aún quedará más esclarecido el cuadro cuando se publique el ensayo sobre *Colón en Castilla (1485-1492)* que prepara nuestro siempre querido amigo, antiguo discípulo y hoy respetado Rector de la Universidad Hispalense D. Juan Manzano, quien, partiendo del estudio de las declaraciones prestadas en los Pleitos de Colón, en relación con el Itinerario de la Corte en aquellos años, y del examen detenido y perspicaz del texto de los documentos coetáneos, ha logrado discriminar las distintas inflexiones de la negociación y confirmar que el primer examen de los planes colombinos, por una Junta para ello comisionada por los Reyes, no tuvo lugar hasta fines de enero de 1487 en Salamanca, un año después de su primera recepción por los Reyes en Alcalá de Henares, en 20-I-1486. E igualmente parece indudable que, aun cuando los para ello designados hubieran podido asesorarse de otros consultores, los especialmente comisionados para este primer examen de los planes del genovés<sup>6</sup> fue-

<sup>5</sup> Antonio Ballesteros Beretta: *Cristóbal Colón y el Descubrimiento de América*. Barcelona, Salvat, 1952.

<sup>6</sup> Manuel Giménez Fernández: *Algo más sobre las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, A. U. H., 1946, pág. 26.



ron el Prior del Prado Fr. Hernando de Talavera, confesor de la Reina D.<sup>a</sup> Isabel, y el Dr. Rodrigo Maldonado de Talavera, quien, como vimos, había sido el único plenipotenciario castellano para la firma del Tratado de Alcaçobas (4-IX-1479), ratificado por Alfonso V y su hijo el futuro Juan II en Evora (8-IX-1479), por Isabel I en Trujillo (27-IX-1479) y por Fernando V en Toledo (6-III-1480).

Ahora bien: si prescindimos de la obsesión con que los historiadores y ensayistas décimonónicos, cegados por el prejuicio científicista, y sus seguidores contemporáneos han buscado astrólogos, geógrafos, cosmógrafos y marinos imaginarios para nutrir la asistencia a las no menos imaginarias Juntas Científicas de Salamanca a fines de 1486 y principios de 1487, y atendemos exclusivamente a los datos históricos ciertos, nos parece que las circunstancias de los consultados aclararán el objeto de la consulta. Fray Hernando no era cosmógrafo, geógrafo ni nauta, pero como confesor de la Reina tenía que resolver los problemas religiosos y morales que a la conciencia de su regia confesada podían presentarse en el ejercicio de sus tareas de gobierno, y ninguno más grave que el de incurrir en excomunión mayor por acoger los planes problemáticos de un marino extranjero que quería navegar a través del ámbito oceánico que Isabel y Fernando habían—*prima facie*—entregado al Rey de Portugal. Rodrigo Maldonado tampoco sabía marina ni cosmografía, pero nadie podía mejor que él interpretar las cláusulas del Tratado de Alcaçobas, que vetaban a la Reina de Castilla enviar ni súbditos ni extranjeros a su servicio a través del Océano, que en aquél se había dejado como ámbito exclusivo a la navegación de los súbditos del Rey de Portugal<sup>7</sup>.

Cuál fuera el dictamen de Talavera y Maldonado y de sus probables consultores en Salamanca, donde abundaban moralistas y juristas y escaseaban cosmógrafos y navegantes, es fácil de

<sup>7</sup> Florentino Pérez Embid: *Los descubrimientos en el Atlántico hasta el Tratado de Tordesillas*. Sevilla, EE. H. A., 1946, pág. 239; y *Ambiciones Españolas*. Madrid, O. D., 1953, pág. 107.

ducirlo de la amargura con que, aun después de su triunfo, el Magnífico Almirante D. Cristóbal Colón hablaba del Obispo (Talavera lo era de Avila) y sus secuaces, como enemigos de su empresa<sup>8</sup>; y de la energía con que el austero jeronimita lo mantuvo, ninguna prueba mejor que el hecho de que, mientras como confesor estuvo encargado de dirigir la conciencia de la Reina de Castilla hasta enero de 1492, ésta no se apartó un ápice de lo que Fr. Hernando, sobre la relación de hechos atestiguada por Maldonado, debió estimar estricto cumplimiento del contrato de paces jurado en Alcaçobas y sancionado por la potestad espiritual de Sixto IV, que imponían a Isabel la obligación de prohibir a cuantos dependían de ella la navegación por el ámbito atlántico reservado a Portugal.

No es éste el lugar de exponer con pormenor los cinco años de privaciones, contrariedades y dilaciones sufridas por Colón en Castilla, sólo contrapesadas por su episodio amoroso con Beatriz Arana y por el nacimiento de Hernando Colón el 15-VIII-1488, durante los cuales no le faltaron, sin embargo, entre mayo de 1487 y junio de 1488, subsidios de la Corte con intervención del propio Fr. Hernando de Talavera. Pero no podemos dejar de señalar dos hechos por entonces ocurridos que parecen confirmar nuestra hipótesis. El primero, un viaje de Cristóbal Colón a Lisboa, con consentimiento de los Reyes de Castilla y pasaporte facilitado por el Rey de Portugal en 20-III-1488, donde pasó varios meses negociando sobre temas que se desconocen, pero cuyo resultado fué que a su regreso a Castilla dejó de gestionar la organización de su viaje con la Reina, y se dirigió sucesivamente a los dos grandes feudales andaluces, D. Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, señor de Sanlúcar de Barrameda, y ante su perentoria respuesta negativa, a D. Luis de la Cerda, Duque de Medina Celi y señor del Puerto de Santa María, quien, si en un principio le acogió favorablemente, acabó también por

<sup>8</sup> Fidel Fernández: *Fr. Hernando de Talavera*. Madrid, Biblioteca Nueva, 1942. Capítulo XV. El Obispo y sus secuaces, pág. 135.

no aceptar la propuesta de Colón<sup>9</sup>. Y como todavía no se ha dado otra explicación contradictoria de estos actos del proyectista genovés, tenemos derecho a pensar que el fracasado viaje a Portugal tenía por finalidad sondear la actitud de Juan II, frente a la organización por la Reina de Castilla de una expedición atlántica; y que ante su repulsa, convencido de la inutilidad de nuevas solicitudes a la Reina, totalmente decidida a no separarse del dictamen moral de su severo confesor, ofreció su empresa a los poderosos duques poseedores de puertos y astilleros, que bien podían organizar la modesta expedición proyectada por Cristóbal Colón; pero que se negaron a ello por diversas razones, entre las que no dejaría de pesar el trato de piratas que las escuadras portuguesas reservaban a los tripulantes de las naos extranjeras que encontraban en lo que juzgaban su ámbito atlántico, y que tan perfectamente habían garantizado hasta entonces el secreto de las rutas de sus fructuosas navegaciones por la costa occidental de Africa y las islas atlánticas<sup>10</sup>.

El otro hecho de la actuación de Colón en este período es igualmente sugeridor. Cuando en octubre de 1491 D. Cristóbal, considerándose definitivamente fracasado en España, decide abandonarla y pasar a Francia, marchó a La Rábida para recoger a su hijo Diego: allí, sus amigos lograron que esperara a una última gestión, realizada por Fr. Juan Pérez, quien tampoco era, como lo fué su compañero de hábito Fr. Antonio de Marchena, a la sazón ausente, ni astrólogo, ni geógrafo, ni cosmógrafo, sino antiguo oficial del contador Alonso de Quintanilla, pero que había sido accidentalmente confesor de la Reina D.<sup>a</sup> Isabel, quien al recibir su carta le llamó y tras hablar con él, seguramente no de cosmografía y probabilísimamente de casos de conciencia, envió 12.000 maravedises a Colón, y habló conjuntamente con él y con Fray Juan Pérez en Santa Fe. Y es que la ocasión no podía ser más oportuna para un nuevo planteamiento del problema cinco años

<sup>9</sup> Ballesteros<sup>5</sup>, primera edición, págs. 422 y ss.

<sup>10</sup> Jaime Cortesão: *Le traité de Tordesillas et la découverte de l'Amérique*. Lisboa, Imprenta de la Biblioteca Nacional, 1926.

antes resuelto negativamente por Talavera: por aquellos días, nombrado éste Arzobispo de la recién conquistada Granada, dejaba el confesonario de la Reina a Fr. Diego de Deza, dominico, de linaje de conversos, maestro que fuera del Príncipe D. Juan y hombre a quien en decir de Colón debían los Reyes de Castilla todo el inmenso fruto del Descubrimiento, y él mismo el apoyo decisivo para que aquéllos aceptaran su proyecto <sup>11</sup>

3.—*Nuevas opiniones sobre el alcance de la cláusula VIII del Tratado de Alcaçobas (1492).*

Como habrá podido colegir el paciente lector, nuestra tesis sobre los pródromos del Descubrimiento se basa en que el obstáculo principal que tuvo que vencer Colón para que los Reyes de Castilla accedieran a su propuesta de organizarle su viaje primero, más que de exploración, de comprobación, no fueron los argumentos cosmográficos, en cuya discusión tuvo a su lado, desde que se planteó en Madrid en febrero de 1486, el saber de Fr. Antonio de Marchena; ni los económicos, que si retrasaron la empresa mientras duraron los ingentes gastos de la guerra con Granada, fueron fácilmente superados echando mano de los fondos recaudados para otros fines por Luis de Santangel, o para la Cruzada por el Tesorero encargado de su recaudación en el Obispado de Badajoz, Alonso de Cabezas; ni siquiera los políticos, que el sagaz e interesado Fernando V oponía, con razón sobrada como más tarde se vió, a las aspiraciones feudales del marino genovés, y estuvieron a punto de hacer fracasar las negociaciones en el último trance, sino los argumentos teológico-morales del confesor de la Reina Isabel, Fr. Hernando de Talavera, quien aplicando estrictamente los juramentos de ésta en el Tratado de Alcaçobas—por ella doblemente ratificado y jurado

<sup>11</sup> Fr. Bartolomé de las Casas: *Historia de las Yndias*. México, Edición Millares-Hanke. Fondo de Cultura Económica, 1951. Libro I, cap. XXIX, tomo 1.º, pág. 156.

en Trujillo (8-IX-1479) y Toledo (6-III-1480), no veía otra solución que abstenerse de una navegación por el Atlántico como la propuesta por Colón, porque excedía de los límites circunscritos al área de las Canarias, según el criterio de Maldonado.

Pero frente a esa estricta interpretación del rígido Fr. Hernando no faltaron otras que es fácil hallar hoy mismo en la exégesis de los textos del Tratado, y que vamos a examinar a continuación, en busca de una explicación satisfactoria del rápido y completo cambio del enjuiciamiento de aquel problema, que surgió en la Junta decisiva habida en Granada en febrero o marzo de 1493, de cuyas discusiones y decisiones no se conserva acta, y sí solamente referencias indirectas de quienes en ella tomaron parte.

Empezando por las posibles y probables interpretaciones de la cláusula VIII del Tratado de Alcaçobas-Toledo, unas prohibitivas y otras más o menos autorizantes del viaje atlántico proyectado por Colón y ofrecido a los Reyes de Castilla, podemos enumerar las siguientes<sup>12</sup>:

A) Tomando como punto de partida una interpretación restrictiva, según la cual a cambio del abandono total por el Rey de Portugal de sus pretensiones sobre Castilla, los Reyes de ésta abandonan a favor de aquél la totalidad del ámbito atlántico, tirando, es decir, sacando tan sólo las islas de Canarias ganadas o por ganar, es indudable que salvo para ir a éstas no pueden los súbditos o residentes de Castilla cruzar el Atlántico jalonado por costas (Guinea) o islas (Azores, Madera, Cabo Verde) que son dominio privativo de Portugal<sup>13</sup>. Esta interpretación fué, sin duda, la de Talavera y Maldonado, que impidió el viaje de Colón desde 1487 a 1492, y también la de Juan II, según la expuso en Lisboa a Colón al regreso de su primer viaje (9-III-1493).

B) Aun admitida la exclusión general de los castellanos, del ámbito del Atlántico, les queda la posibilidad de navegar desde

<sup>12</sup> Giménez<sup>6</sup>, pág. 38.

<sup>13</sup> Manuel Giménez Fernández: *Las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Yndias*. Sevilla, A. E. A., págs. 72, 74, 102; 4, pág. 57.

Castilla a las Canarias, que casi siempre le respetaron los portugueses, y la de, dentro del área de aquéllas, ganar, adquirir o conquistar aquellas islas de las Canarias aún no conquistadas en 1480. Con esta interpretación Colón pudo llegar sobre seguro a las Canarias y desde allí lanzarse hacia el Oeste en busca de nuevas Canarias *por ganar*, pero no por descubrir, pues este término sólo se emplea refiriéndose a islas y tierras atribuidas a Portugal y no a las Canarias, respetadas por excepción a Castilla. Pero además de esta interpretación, auxiliada por la doctrina romanista de la accesión, ideada para islas de nueva formación en cauce de ríos y costas litorales, permitiría sostener que las costas encontradas en el Atlántico frente a las Canarias corresponden al señor castellano de éstas, aun cuando tal forzada interpretación atribuiría al Rey de Portugal las situadas frente a las Azores, como Juan II pensaba<sup>14</sup> y argumentó a Cristóbal Colón en Valdeparaíso (10-III-1493), fundándose en que éste a su regreso había llegado a la isla azoreña de Santa María.

C) Por una tercera interpretación, prescindiendo de la primera parte enunciativa de la cláusula, lo que correspondería a Portugal sería cuantas islas "se fallaren para abaxo de las yslas Canarias", es decir al Sur de su paralelo. Tal interpretación de la raya por el paralelo, en vez de la raya colombina y alejandrina por el meridiano, fué la propugnada por la segunda embajada portuguesa de Pero Días y Ruy de Pina, llegada a Barcelona a mediados de agosto de 1493, causa ocasional de la desconfianza

<sup>14</sup> João de Barros: *Decada Primeira da Asia*. Lisboa, Jorge Rodríguez, 1628. Cap. XI: "Como a este Reyno veo ter hum Christovao Colom, o qual vinha de descubrir as ilhas occidentaes que agora chamamos Antilhas (folio 57), trazendo consigo dez u doce naturaes de aquella terra, fez se na volta de Hespanha e chegou a Lisboa a seis de Março do anno seguinte (1493). El Rey Don Joao com a nova do sitio e lugar que lhe Colom disse da terra deste seu descobrimento, ficou mui confuso: e creó verdadeiramente que esta terra descuberta lhe pertencia, e assi lo davao a entender as persoas de seu conselho, principalmente aquellos que erao officiaes deste mister da Geographia, por a pouca distancia q'avia das ilhas Terceiras (Azores) a estas que descobrira Colom, sobre o qual negocio teve muitos conselhos."

de Fernando V hacia Colón, atizada por Mosén Jaime Ferrer de Blanes, y que provocó la obtención del complaciente Alejandro VI de la última de sus Bulas, datada en 25-IX-1493, la *Dudum Siquidem* o de Ampliación, derogatoria de la *Inter Coetera* de Partición (28-VI-1493), en la que por su autoridad pontificia concedía a los Reyes de Castilla el dominio de cuanto descubrieran en cualquier dirección Oeste o Sur en todo el Orbe<sup>15</sup>.

D) Partiendo del inciso de la cláusula VIII del Tratado que asigna a Portugal el dominio de cuanto se hallare "de las yslas de Canarias para baxo, *contra Guinea*", se puede sostener que esa área del Atlántico meridional, asignada en aquél a Portugal, no comprende toda la zona al Sur del paralelo de las Canarias, sino, según las dos últimas palabras de aquél, una zona incluida en el ángulo inferior a la derecha de quien lo mira, delimitado por el cruce del paralelo y del meridiano de las Canarias. Pero como esta tesis, que fué la de Fernando V en toda la negociación, no podía explicar la atribución a Portugal, en el Tratado de Alcaçobas, de las Azores y del archipiélago de Cabo Verde, que estaban al Oeste del meridiano de las Canarias, surgió como línea quebrada la famosa Raya Real, fijada por Fernando V en su confirmación de los Títulos concedidos a Colón (28-V-1493), "que nos avemos fecho marcar que pasa de las yslas de las Azores a las de Cabo Verde, de Septentrión en Austro, de Polo a Polo, por manera que todo lo que es allende de la dicha línea al Occidente es Nuestro y nos pertenece".

Claro está que estas tres últimas interpretaciones, si negaban a Portugal el dominio excluyente de las áreas del Atlántico por donde aspiraba a navegar Colón para comprobar la efectividad de su plan de doble finalidad asiática e isleña, no atribuía de momento su dominio a los Reyes de Castilla; pero en aquel primer trimestre de 1492 de lo que se trataba era de encontrar, según la terminología canónica, un título coloreado que permitiera al enviado de los Reyes de Castilla cruzar el Atlántico sin ser interferido por los portugueses, en demanda del oro y las especias que

<sup>15</sup> Giménez Fernández<sup>13</sup>, págs. 102 y 79; 4, págs. 57 y ss.

hallaría cabe los Reyes de Oriente, para quienes los Reyes de Castilla le daban enfáticas cartas de presentación y recomendación <sup>16</sup>.

Por eso, y porque los frutos de las dos últimas interpretaciones dependerían en todo caso de lo que Colón encontrara en su viaje, creemos que fué la segunda interpretación de la cláusula VIII del Tratado de Alcaçobas, expuesta bajo la letra B), la elegida por los patrocinadores del viaje colombino, para oponerla a la tesis denegatoria de Fr. Hernando de Talavera en la Junta decisiva celebrada en Granada, y a cuya defensa colaboraron, al parecer, el más decidido patrocinador de Colón, Fr. Juan Pérez, O. F. M., el gran Cardenal D. Pedro González de Mendoza, el nuevo confesor Fr. Diego de Deza, O. P. y, en el último momento, la intervención (que el propio interesado juzga trascendental, hasta el punto de haberle correspondido Colón dando a una de las islas descubiertas el nombre de la madre de su favorecedor) de un personaje no citado por nadie y de quien no se habla después, tal vez por haber cesado muy poco después en su cargo, pero que contribuyó poderosamente a que Colón realizara su expedición: el a la sazón Nuncio oficioso de Alejandro VI en España, Alessandro Geraldini de Ameria <sup>17</sup>. Antiguo curial romano, llegado a España después de haber sido algún tiempo soldado de Fernando V, fué preceptor de las hijas de los Reyes, y habiendo recibido Ordenes Sagradas obtuvo el título de protonotario apostólico, asumiendo aquellas funciones en los últimos meses del Pontificado de Inocencio VIII y los primeros de Alejandro VI, gracias sobre todo a la íntima amistad que con ambos ligó a Antonio Geraldini, hermano de madre de Alessandro, quien poste-

<sup>16</sup> Juan Pérez de Tudela Buero: *Una rectificación y tres documentos*, en "Revista de Indias", Año XIII (1953), núm. 54, pág. 611.—Luis Ulloa Cisneros: *Historia Universal*. Barcelona, Gallach, tomo VI. América, páginas 108 y 109.

<sup>17</sup> Alessandro Geraldini: *Itinerarium ad regiones sub equinoctiali plaga constitutas*. Roma, 1631. Reproducida por Guglielmo Berchet.—*Raccolta di Documenti e studi...* pel Quarto Centenario. Parte III, vol. II. Roma, 1893, página 294.



riormente fué por el Papa Borgia creado en 1497 Obispo de Vulturara y Montecorbino, de donde en 1520 pasó al Obispado de Santo Domingo en la Isla Española, donde impulsó la construcción de su Catedral, en cuyo estrecho presbiterio sus restos fueron sepultados en 1525 y exhumados en 1795, como si fueran los del I Almirante de las Indias, ocupando su lugar primero en el cenotafio de la Habana y después en el teatral sepulcro de la Catedral de Sevilla<sup>18</sup>, sustitución para la que al menos tenía el título de la estrecha amistad que, según dice, le unió<sup>19</sup> al I Almirante de las Indias por haberle logrado su empresa.

Si tenemos en cuenta que, salvo Fr. Antonio de Marchena, cuyos servicios como cosmógrafo defensor de las concepciones científicas de Colón aparecen acreditados desde el primer momento<sup>20</sup>, los demás eclesiásticos, adversarios como Hernando de Talavera, o favorecedores como Fr. Juan Pérez, Fr. Diego de Deza y el Cardenal Mendoza, a quien Juan de Barros<sup>21</sup> atribuye influencia decisiva en la aceptación de la empresa colombina, tomaron parte en estas Juntas celebradas en Granada en marzo y abril de 1492, no creemos demasiado aventurada la hipótesis de que fué en una de las primeras de ellas donde, frente al rígido dictamen moral del ya ex confesor de la Reina, Fr. Hernando de Talavera, surgió el más moderado de Fr. Juan Pérez y Fr. Diego de Deza<sup>22</sup>, que juzgaban lícito el envío de una expedición atlántica en busca de las Canarias por ganar, que a tal efecto saliera

<sup>18</sup> Manuel Giménez Fernández: *Los Restos de Cristóbal Colón en Sevilla*. Sevilla, A. E. H. A., 1954.

<sup>19</sup> Geraldini<sup>17</sup>, pág. 297, línea 44: "Berique iam insulam deteximus qua modo Graciosa dicitur, et nobilis mater mee nomen a Colono ligure inditum tenet que genere, sanctitate, antiquis moribus, multa doctrina et testata. in Deum pietate clara fuit: tunc ego letus quod antiquam mecum amicitiam Colonus servasset, eo scilicet tempore, quo cum ad talem in magno Oceano expeditionem capiendam iuvi."

<sup>20</sup> A. G. I., "Patronato", 9. Ramo 1.º folio.

<sup>21</sup> Barros<sup>14</sup>, fol. 57: "per meio do Arcebispo de Toledo, dom Pedro Gonzálvez de Mendoza, el Rei o ouvió". Barros es, pues, el autor de la Historia Portuguesa citada por Casas<sup>11</sup>, Lib. I, cap. XXIX, t. 1.º, pág. 156.

<sup>22</sup> Ballesteros<sup>9</sup>, pág. 455.

y volviera a las referidas islas, dominio indiscutible de Castilla, reconocido en el Tratado de Alcaçobas por Portugal.

Y, así, como decisivo argumento para vencer a Talavera y convencer a Isabel, el Cardenal Mendoza y el Nuncio Geraldini apoyaron la posibilidad moral del viaje de Colón, con la de obtener una Letra Pontificia, bien Bula derogatoria palabra por palabra de la *Æterni Regis*, bien Breve secreto que dejaría sin efecto sus censuras por entenderla no infringida; criterio que en definitiva prevaleció al expedirse la *Inter Coetera* de 17-V-1493 con el carácter de Donación e Investidura feudal<sup>23</sup> de las islas descubiertas en el primer viaje exploratorio de Cristóbal Colón.

La insistencia en disimular, sin callarlo, el objetivo asiático de la Tierra firme, a la que en última instancia envían los Reyes de Castilla a Cristóbal Colón en este primer viaje exploratorio, hace resaltar aún más la diferente nomenclatura de los documentos redactados con la mentalidad recatada y voluntariamente disminuída, preponderante en el primer viaje, y de los destinados a sacar sus consecuencias en el segundo viaje o de ocupación, donde se insiste en el término Tierras Firmes.

Y ello no sólo en las dos sucesivas Letras *Inter Coetera*, de las que la primera o de Investidura Feudal (17-V-1493) sólo cita tres veces la mención *tierra*, mientras en la segunda o de Partición (28-VI-1493) las ocho veces que se mencionan las islas como objetivo del viaje van indefectiblemente seguidas de la expresión Tierras Firmes<sup>24</sup>; porque lo mismo ocurre en los documentos reales, de los que en los de carácter público expedidos en abril de 1492 preparando el primer viaje se habla parcamente del viaje "a ciertas partes del mar océano sobre cosas muy cumplideras a nuestro servicio"<sup>25</sup>, mientras en los análogos de mayo

<sup>23</sup> Giménez<sup>13</sup>, págs. 98 y ss.

<sup>24</sup> *Ibidem*, págs. 171 a 199.

<sup>25</sup> Martín Fernández de Navarrete: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, tomo II, Madrid, Imprenta Real, 1825: Documento VII, pág. 12; Documento VIII, pág. 14; Documento IX, pág. 15; Documento X, pág. 16; Documento XII, pág. 18.—Pérez de Tudela<sup>16</sup>, Documento 1.º, pág. 609.

de 1493, preparatorios del segundo viaje de ocupación de lo descubierto, se declara ya ufanamente que D. Cristóbal Colón "nuestro Almirante del mar Océano, e nuestro Visorrey e Gobernador de las Yslas e Tierra Firme del dicho Mar Océano a la parte de las Yndias", vuelve a "dichas yslas e Tierra firme que son a la dicha parte de las Yndias, *descobiertas e por descubrir*"<sup>26</sup>.

Pero que tanto en Granada en febrero y marzo de 1492, como en Barcelona en abril, mayo y junio de 1493, se redacta con el pensamiento puesto en Portugal y la intención en la manera hábil de soslayar las obligaciones sobre la navegación del Atlántico contraídas en Alcaçobas, lo demuestra el que, concretándonos a las facultades concedidas a Colón<sup>27</sup> como jefe y capitán de los expedicionarios, tanto en la R. C. de Granada a 30 de abril de 1492 como en la de Barcelona<sup>28</sup> a 28 de mayo de 1493, se consigna idénticamente, arbolando un religioso respeto a aquellas obligaciones contraídas en Alcaçobas, con tal claridad que no se podían discutir: "es nuestra merced e voluntad quel dicho Cristobal Colon ni vosotros ni alguno de vos non vayades a la *Mina* ni al trato della que tiene el serenísimo Rey de Portugal nuestro hermano, porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde por nuestros subditos e naturales lo que cerca de la dicha Mina tenemos capitulado e asentado con el dicho Rey de Portugal".

Antes de pasar a exponer, en el apartado siguiente y último de este ensayo, los argumentos demostrativos de que a los efectos de legitimar la primera expedición colombina, frente a Portugal, se la revistió del carácter de búsqueda de alguna "isla de Canaria por ganar e por descubrir", conviene advertir que tal forzada interpretación, para soslayar la cláusula VIII del Tratado del Alcaçobas-Toledo, sólo fué necesaria ínterin no pudo publicarse la Bula *Inter Coetera* de Partición (28-VI-1493), recibida en

<sup>26</sup> Navarrete<sup>25</sup>: Documentos XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, etc., págs. 36 a 86.

<sup>27</sup> Pérez de Tudela<sup>16</sup>: Documento 1.º, pág. 610.

<sup>28</sup> Navarrete<sup>25</sup>: Documento XLII, pág. 62.

Barcelona el 3-VIII-1493, y de la que inmediatamente se envió traslado a Cristóbal Colón en Sevilla, donde a la sazón disponía su segundo capital viaje de ocupación de las islas descubiertas, y de preparación allí de bases para proseguir su viaje en consecución de su final objetivo asiático. Y, lo que es más, desde el momento en que a mediados de agosto de 1493 los nuevos embajadores de Portugal Ruy de Pina y Pero Díaz rectificaron en Barcelona la primera interpretación del Tratado de Alcaçobas, dada por Juan II en Valdeparaíso a Colón, y redujeron las aspiraciones portuguesas de todas las islas oceánicas incluidas Guanahaní y la Española, a las que existieran al Sur del paralelo de las Canarias, ya carecía de objeto todo el artilugio interpretativo montado para eludir aquella excluyente interpretación. Por tanto, a partir de noviembre de 1493, en que reciben contraorden los encargados de fundamentar aquellas tesis, sólo en tratadistas o historiadores muy conocedores del asunto, y preocupados de justificar a ultranza los actos de los Reyes de Castilla o de Colón, es posible encontrar alusiones a esta teoría instrumental de que la empresa de las Indias es continuación de la de Canarias, para cuya justificación, a los efectos de la polémica con Portugal, el enviado de los Reyes, al zarpar de la isla de Gomera el 6-IX-1492, no iba a la India en busca del Gran Khan, sino a buscar alguna isla de Canaria que quedara por ganar o conquistar.

4.—*Referencias a las Canarias durante la polémica castellano-portuguesa sobre los descubrimientos colombinos (1493).*

Entre los sucesos ocurridos desde marzo de 1492 hasta septiembre de 1493, que colocan la empresa de las Indias en estrecha subordinación del dominio castellano de las Canarias, pueden señalarse los siguientes:

I) 1492-IX-6.—Cristóbal Colón, en el Prólogo del *Diario* de su I Viaje, hace constar que la flotilla descubridora parte rumbo al Oeste desde las islas de Canaria para navegar hasta llegar a

las Indias, asegurando así, dentro de la más escrupulosa observancia de la cláusula VIII del Tratado de Alcaçobas-Toledo, la travesía del Atlántico desde Palos al archipiélago castellano (6-IX-1492) <sup>29</sup>.

II) 1493-II-15.—Aunque el Almirante sabía bien que estaba frente a la isla de Santa María, en las Azores, cuando aquí o más adelante fechó en ese día su carta al Tesorero de Aragón Gabriel Sánchez, según resulta de la carta castellana que se conservó en el Colegio Mayor de Cuenca, se le asigna como lugar en que la escribió "en la Caravela sobre las islas de Canaria quince de Febrero de 1493" en los textos impresos de las traducciones latinas de Leandro de Cosco <sup>30</sup>. Error tanto más inexplicable cuanto que a la carta añadió Colón una postdata escrita en el Tajo cuyo contexto revela su propósito de justificar el arribo a Lisboa. Pero es evidente que por los sucesos ocurridos desde que salió el sol el 15-II-1493 y los posteriores incidentes con los portugueses, tres días después, de sobra sabía el Almirante que aquella tierra a que llegaba era una de las Azores; y ni aun los pilotos ni marineros creyeron estar frente a una de las Canarias, sino frente a la isla de Madera o la roca de Cintra en Lisboa <sup>31</sup>.

La única posible explicación de semejante error es que el Almirante, para llenar la ficción de la búsqueda de las Canarias por ganar, tenía no sólo que salir de las Canarias, sino que volver por ellas, y así, bien el mismo día 15 ó 18-II-1493, frente a las Azores, bien tres meses después en Barcelona como creemos, se situó en el área de las Canarias y no en las Azores para dar cuenta de su regreso y poder utilizar los argumentos favorables a la tesis castellana; y este texto corregido fué el que se envió al embajador Carvajal para imprimirlo en Italia.

III) 1493-III-9.—En la entrevista de Colón con el Rey de Por-

<sup>29</sup> Casas <sup>11</sup>, Libro I, cap. XXXV, tomo 1.º, pág. 181.

<sup>30</sup> Henry Harrisse: *Bibliotheca Americana Vetustissima*. New York, Philes, 1866, núms. 1 a 7, págs. 1 a 27.—El mejor estudio sobre este documento sigue siendo el de Cesare de Lollis: *Raccorta...* <sup>17</sup>, Parte I, tomo I, páginas XXV a LXXIII.

<sup>31</sup> Casas <sup>11</sup>, Lib. I, cap. LXX, tomo 1.º, pág. 314.

tugal Juan II, en Valdeparaíso, éste sostuvo que las islas descubiertas por Colón pertenecían a su Corona, en virtud de los derechos que adquiriera por cesión de los Reyes de Castilla en el Tratado de Alcaçobas-Toledo, y por la proximidad de aquéllas a las islas de las Azores, por donde había regresado Colón<sup>32</sup>. Es decir, que el Rey de Portugal acudía, para justificar su derecho, a la misma doctrina de la accesión que había servido de base para atribuir las islas de Canaria por ganar al reino de Castilla, y que usaban los Reyes castellanos para incorporar como Canarias a su Reino las islas que Colón, saliendo y volviendo a las Canarias, pudiera descubrir en su primer viaje de exploración.

IV) 1493-VI-19.—En su discurso tributando al recién electo Pontífice Alejandro VI el homenaje de los Reyes de Castilla y Aragón, Isabel I y Fernando V, el vocero de la embajada extraordinaria de éstos, Bernardino López de Carvajal, entonces Obispo de Cartagena y después cismático Cardenal de Santa Cruz, en un pomposo discurso latino, donde elogiaba por igual las virtudes privadas y públicas del Papa y de sus Reyes, al cantar los servicios de éstos a la Fe Católica citó íntimamente ligados “la sumisión a la Fe Cristiana de las Islas Afortunadas de comprobada admirable fertilidad y el reciente descubrimiento de otras nuevas islas desconocidas hacia los indios, las más ricas del mundo según general estimación, las que en breve crearán en Cristo, merced a los legados regios que están a punto de partir”<sup>33</sup>.

Este testimonio, es de la más alta importancia, pues estaba Carvajal encargado a la sazón de tramitar la enmienda del feudalizante Breve *Inter Coetera* de Donación (17-V-1493) por la Bula *Inter Coetera* de Partición, cuyos antecedentes había redactado Colón, y cuya concesión (28-VI-1493) había de hacer inútil la tesis de la accesión a las Canarias al dotar a los Reyes de Castilla de un nuevo título pontificio, anulador de la Bula de Sixto IV *Æterni Regis* (21-VI-1481), con lo que les era ya innecesario buscar, frente a la interpretación extensiva de ésta, en la que con-

<sup>32</sup> Barros<sup>14</sup>, fol. 56 v.

<sup>33</sup> HARRISSE<sup>30</sup>, tomo I, pág. 33.

currían el Rey portugués Juan II y los castellanos Talavera y Maldonado, las otras restrictivas. Por tanto, una vez lograra Carvajal las aspiraciones de su señor Fernando V, no tenía por qué relacionar las islas nuevamente descubiertas con las Canarias para especular con su posible accesión a éstas; no obstante lo cual, nueve días antes de su obtención las relaciona *ad cautelam* por si no se lograba fácilmente la solicitada Bula de Partición.

V) 1493-VIII-18.—En la carta dictada en Barcelona en dicho día.<sup>34</sup> que, refrendada por Hernán Alvarez de Toledo, dirigieron el Rey y la Reina a D. Juan de Fonseca, su Consejero, encargado de organizar la expedición de ocupación de las islas y tierras descubiertas por Colón en su primer viaje, se encuentra el siguiente párrafo: "En lo de los Títulos de D.<sup>a</sup> Inés Peraza, bien es, que pues vos dió los originales, que le dedes los traslados autorizados y en ellos se ponga que aquellos traslados ha dado ella solamente para las yslas que a ella quedan e no para más."

Prescindiendo de otras consideraciones acerca de los señores semif feudales en Canarias<sup>35</sup>, lo que nos interesa hacer notar en este texto es que constituye la contestación al informe dado por Fonseca del resultado de una gestión que se le encargara en Barcelona realizara en Sevilla cerca de D.<sup>a</sup> Inés Peraza, señora de la isla de la Gomera, en relación con sus títulos dominicales; y como los correos entre Barcelona y Sevilla tardaban diez días como mínimo<sup>36</sup>, parece evidente que tal gestión cerca de D.<sup>a</sup> Inés Peraza debió hacerla D. Juan de Fonseca en el mes de julio de 1493, es decir recién llegado a Sevilla<sup>37</sup>, pues habiendo partido de Barcelona hacia 10 de junio y llegado a Córdoba hacia fines

<sup>34</sup> Archivo General de Indias, "Patronato" 9, Ramo 1.º *Libro de Traslados de las Cédulas y Provisiones de Armadas para las Indias de tiempo de los Reyes Católicos*. Años de 1493 a 1495, fol. 54 v. No reproducida en las copias fragmentarias que publicó Navarrete<sup>21</sup>, tomos II y III.

<sup>35</sup> José Vieira y Clavijo: *Noticias de la Historia General de las islas de Canaria*, tomo II. Madrid, Blas Román, 1773, págs. 126 y ss.

<sup>36</sup> A. G. I., "Patronato" 9. Ramo 1.º, fol. 48.

<sup>37</sup> *Ibidem*, fol. 44 v.

de ese mes, es fácil se detuviera allí hasta mediados de julio, prosiguiendo su viaje hacia Sevilla con Cristóbal Colón, que había permanecido allí desde 20 de junio al lado de Beatriz Arana y de su hijo Hernando, a la sazón de seis años de edad. Y para que, entre el cúmulo de asuntos que el activo D. Juan había de resolver en Sevilla, hallara tiempo para dar preferencia a éste de los Títulos de D.<sup>a</sup> Inés Peraza sobre ciertas islas de Canaria (Gomera y Hierro), es preciso que tanto él como sus mandantes en la Corte dieran extraordinaria importancia a esta preparación de las pruebas fehacientes sobre la soberanía que correspondía a los Reyes de Castilla en las islas de Canaria de las que realmente partió y a las que ficticiamente volvió el Almirante de las Indias D. Cristóbal Colón en busca de nuevas Canarias que ganar en su primer viaje de exploración.

VI) 1493-X-25.—Al imprimirse una vez más en Florencia la versión arreglada de la carta de Colón a Gabriel Sánchez, traducida por Giulano Dati, se hace constar: "Questa è la historia della invenzione della diese *Isole de Cannarias e Indiane*, extracte duna epistole de Christofano Colombo"<sup>38</sup>. Con lo que el prosaico rimador saca la completa consecuencia de las manifestaciones del enviado Carvajal, y califica como Canarias Indicas o Indianas a las diez Antillas descubiertas por Colón en su primer viaje exploratorio, que en su carta a Gabriel Sánchez presenta, a los efectos de la tesis por entonces empleada para justificar su dominio, como Canarias por ganar anexas a las ya ganadas.

Esta insistencia en dependizar las Antillas de las Canarias nos hace sospechar que al menos estas reimpresiones de la famosa carta de Colón duplicada a Luis de Santángel y a Gabriel Sánchez, rebautizado como Rafael por ciertos editores de aquella, estaban en realidad dispuestas por Bernardino de Carvajal en la segunda quincena de junio de 1493, después de conocidas las preces de la *Pis Fidelium* (14-VI-1493) y antes de expedirse la *Inter Coetera* de Partición (28-VI-1493).

<sup>38</sup> HARRISSE <sup>30</sup>, núm. 8, pág. 28.



VII) 1493-X-26. — La reimpresión de esta misma versión <sup>39</sup> en Florencia, ornada de grabados curiosísimos, termina así: "Finita lastoria della inventione delle *nuove isole de Canaria india-na*, tracte duna pistola di xpofano colombo"... , persistiendo así, no obstante la variación del número de islas descubiertas, su calificación geográfica, base de la jurídica y política perseguida por la Corte de Castilla, a la que obedecen todas estas impresiones de la Carta de Colón a Gabriel Sánchez, que por eso van acusando las sucesivas inflexiones de la tesis jurídica que venía sosteniendo para poder justificar el primer viaje exploratorio colombino a través del Atlántico; resultado conseguido en gran parte, pues casi todas las crónicas coetáneas registran los descubrimientos de Colón inspirándose en alguna de estas versiones de la famosa carta que, a nuestro entender, debió escribirse *ad hoc* en Barcelona, recién llegado allí Colón, hacia mediados de abril de 1493 <sup>40</sup>.

VIII) 1552.—Cuando durante su estancia en Sevilla y alterando esta tarea con la impresión privada de sus Tratados polémicos, el Obispo D. Fray Bartolomé de las Casas, a la vista de los papeles del I Almirante conservados en la Cartuja de las Cuevas y de las obras y libros de la Biblioteca de D. Hernando Colón depositados ocho años antes en el monasterio dominico de San Pablo por la Virreina D.<sup>a</sup> María de Toledo <sup>41</sup>, procedió a revisar y reconstruir su *Historia de las Yndias*, que había escrito en su primera versión en la Española entre 1527 y 1533, decidió, ante el volumen excesivo que iba a alcanzar el Libro I, separar de éste todo lo referente a Geografía descriptiva, con cuyas materias, más

<sup>39</sup> *Ibidem*, núm. 9, pág. 30. La versión íntegra del prosaico poema de Dati puede verse en Guglielmo Berchet: *Raccolta...* <sup>17</sup>, Parte III, tomo II, página 8.

<sup>40</sup> Berchet: *Raccolta...* <sup>17</sup>, Parte III, tomo II, págs. 1 a 6, y especialmente el compendio della cronaca Delfina, donde se cita la fecha "sopra l'isola di Canaria a di 15 fevrier pasado", pág. 2.

<sup>41</sup> Giménez Fernández <sup>18</sup>, pág. 120.

bien recopiladas que refundidas, formó el volumen por él bautizado con el elocuente título de *Apologética Historia de las Indias*.

Pues bien: para sustituir, en el Libro I, el antecedente que para la Historia de los Descubrimientos Colombinos constituía la Descripción Geográfica de las Islas y Tierras descubiertas por Colón, coloca como antecedente histórico los anteriores descubrimientos en el Atlántico, que son hoy los capítulos XVII a XXVII del actual Libro I, cuya interpolación es fácilmente reconocible<sup>42</sup> por ser los únicos que, entre todos los primeros, carecen de sumario<sup>43</sup>; y de ellos los cinco primeros los dedica a la Historia del Descubrimiento y Conquista de Canarias, que, después de estudiar a fondo muchos documentos hoy perdidos, el glorioso Defensor de los Indios juzgó de imprescindible conocimiento para que sus lectores pudieran darse cuenta de la verdadera Historia del Descubrimiento y Conquista de las Indias de Poniente, de las que las islas Antillas fueron en un principio, como atestiguan los documentos anteriores, las Islas de Canaria situadas a la parte de las Indias, que, en su Primer Viaje de Exploración, D. Cristóbal Colón descubriera por mandado de los Reyes de Castilla, quienes, fieles a las obligaciones contraídas en Alcaçobas, se habían desenvuelto en su estricta observancia, buscando tan sólo las islas de Canaria por ganar, lejos de los límites de la navegación a la Mina y Guinea, que ninguna interpretación podía excluir del ámbito atlántico allí designado al Rey y Príncipe de Portugal.

Las citas que sirven de base a los anteriores ocho argumentos son las que han llegado hasta nosotros, de las no muchas que pudieran surgir en los pocos meses durante los que los legistas castellanos buscaron, sobre el hecho del dominio de sus Reyes en Canarias, y el fundamento jurídico que le proporcionaban, bien

<sup>42</sup> Antonio María Fabié: *Vida y escritos de Fr. Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapa*. Madrid, Ginesta, tomo I, pág. 354.

<sup>43</sup> Casas<sup>11</sup>, tomo 1.º, págs. 90 a 148.

la interpretación restrictiva del Tratado de Alcaçobas-Toledo, o ya la doctrina romanista de la accesión, una titulación para la soberanía de Castilla sobre las islas descubiertas en el primer viaje de exploración de Cristóbal Colón, y sobre las Tierras Firmes o Continentes que, partiendo de la ocupación de aquellas islas como base, se proponía descubrir en el segundo.

Cierto es que las Bulas Alejandrinas de Investidura (17-V), Partición (28-VI) y Ampliación (25-IX-1493), al derogar la Sixtina *Æterni Regis* (21-VI-1481), proporcionaron a Isabel de Castilla títulos iguales o superiores a los esgrimidos por Juan II de Portugal para recabar el dominio de las islas descubiertas y ocupadas en el Atlántico; y por ello los razonamientos usados en aquellos primeros meses de la gesta colombina cayeron en desuso, aun cuando determinando desde el primer momento la necesidad de atribuir el dominio de "las yslas e tierras firmes que por nuestro mandado se han descubierto e han de descubrir en el mar oceano a la parte de las Yndias" (según la repetida fórmula del Registro de Hernán Alvarez) a la Corona de Castilla, que ostentaba la soberanía de las Canarias, título jurídico para poder ganar el de aquéllas, frente a los derechos cedidos a Portugal en el poco meditado Tratado de Paces de Alcaçobas-Toledo.

Pero para quienes, pese a tantos críticos modernizantes, seguimos escribiendo la Historia con el eterno sentido teísta con el que la han pensado San Agustín, Las Casas, Bossuet, Menéndez Pelayo, Berdiaef y Huizinga, esta necesidad jurídico-moral de acudir a la base de la Gomera para poner proa a Occidente fué el instrumento providencial que, al permitir a la flotilla de Colón aprovechar los alisios del Nordeste y la corriente ecuatorial del Norte, la hizo llegar con relativa facilidad a las Antillas; mientras que de haber partido directamente desde Palos o Bayona hacia el Oeste, como propuso Colón en un principio, vientos y corriente contrarias lo habrían impedido.

Y a quienes admiramos en los actos de los gobernantes algo más que lucubraciones positivistas o éxitos avergonzantes, per-

mítasenos creer que la incorporación de las inmensas Indias a la Corona de Isabel la Católica fué el premio a la rectitud moral con lo que, por cumplir el juramento de un Tratado, se negó a infringirlo en tanto no quedó tranquila su conciencia con la interpretación forzada, pero recta, de serle lícito buscar una Canaria por ganar, que vino a ser el Continente Americano, en el que, sin presentirlo, tropezó el Magnífico Almirante de las Indias D. Cristóbal Colón.